

ORDENANZA FISCAL N° 1.2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 2°

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3°

No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Asimismo, tampoco están sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO II
EXENCIONES

Artículo 4°

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático. Y también aquellos vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además y por lo que se refiere a la exención prevista en

el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar mediante declaración jurada el destino del vehículo para su uso exclusivo ante el Ayuntamiento.

CAPITULO III
SUJETO PASIVO

Artículo 5º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV
CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas, fijado por el artículo 95 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en vigor desde el 10 de Marzo de 2004:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota en Euros</u>
A) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
- De 16 caballos fiscales hasta 19´99.....	89,61
- De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	83,30
- De 21 a 50 plazas	118,64
- De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	83,30
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil .	148,30
D) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67
- De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
- De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	27,77
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil .	83,30
F) Otros vehículos:	
- Ciclomotores	4,42
- Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c..	7,57
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c..	15,15
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	30,29
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2.- El cuadro de tarifas se podrá actualizar según las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

3.- La aplicación del cuadro de tarifas se llevará a cabo de conformidad con las reglas que reglamentariamente se determinen.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, modificado por la Ley 42/94, las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo serán incrementadas, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,44.

5.- A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el R.D.Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con ca-pacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

Los vehículos tipo monovolumen y los todo terreno tributarán siempre como turismos, de acuerdo con su potencia -fiscal.

b) Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, -tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o moto-cicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

c) En los casos de vehículos que en la tarjeta o ficha técnica figuren como vehículos mixtos tributarán de acuerdo -con la tarifa de camiones.

6.- Se establece la siguiente bonificación a aplicar sobre la cuota del impuesto:

a) El 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPITULO V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPITULO VI
GESTIÓN

Artículo 8º

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- El Ayuntamiento podrá, si fuere necesario, exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

3.- Los vehículos que se encuentren depositados en los almacenes municipales, habiendo existido expresa renuncia a favor de este Ayuntamiento de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en dependencias municipales o fueron cedidos al Ayuntamiento. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren embargados, implicados en hechos de tráfico y/o sometidos a procedimientos judiciales.

CAPITULO VII
RECAUDACIÓN

Artículo 9º

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será

notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10º

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno Local acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de La Rioja" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 12º

El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá, en todo caso, según las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO VIII **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de 1990 y la presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación - de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente - por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de Octubre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de Enero de 2008,-

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007,-

LA SECRETARIA ACTAL.-

Fdo.: MÓNICA VALGAÑÓN PEREIRA